

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

LIQUILUX GAS CORPORATION

Recurrida

v.

TROPIGAS DE PUERTO RICO,
INC. P/C LCDO. LUIS HUMBERTO
BERRIOS

Parte Opositora

SANTURCE GAS P/C LCDO.
CARLOS M. DECLET

Recurrente

KLRA201401394

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión de
Servicio Público

Caso Núm.:
FG-653

Sobre:
Solicitud de
Enmienda de
Autorización
para Añadir una
Planta de
Embotellamiento
y Distribución de
Gas Licuado de
Petróleo (FG)
Mediante Paga
en el Municipio
de Carolina, PR

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nos Santurce Gas (recurrente), quien nos solicita la revisión de una “Resolución y Orden” emitida el 1ro de octubre de 2014, notificada el 10 del mismo mes, por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico (CSP). Mediante dicho dictamen, la CSP autorizó a Liquilux Gas Corporation (Liquilux), añadir una planta de embotellamiento y distribución de gas licuado de petróleo en el Municipio de Carolina.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se confirma la determinación recurrida.

I.

El 18 de agosto de 2004 Liquilux presentó ante la CSP una “Solicitud de Enmienda de Autorizaciones” para adicionar una planta de

gas licuado en el Municipio de Carolina. Los concesionarios Santa Juanita Gas Service, Inc.¹, Tropigas de Puerto Rico, Inc. (Tropigas), y Santurce Gas se opusieron a dicha solicitud. En apoyo a su oposición, Santurce Gas ofreció presentar un informe pericial preparado por el economista Pedro J. Santiago (economista Santiago), previo a la vista pública.²

Luego de un sinnúmero de trámites procesales³, el 11 de octubre de 2013, Santurce Gas presentó ante la CSP un “Estudio en Oposición al Establecimiento de Planta de Gas Licuado en el Municipio de Carolina, Región de San Juan, Informe Preliminar”, preparado por el economista Santiago. En el mismo, Santurce Gas arguyó que dada las limitaciones de tiempo impuestas por la CSP, el estudio era de carácter preliminar, por lo que se reservó la oportunidad de un estudio de refutación. La CSP dio por cumplida la orden solicitando el informe mediante “Orden Administrativa” del 15 de octubre de 2013. Sin embargo, a pesar de que la CSP reconoce que el mismo es uno preliminar, nada dispone sobre ello.

Por su parte, el 22 de octubre de 2013, Liquilux anunció al economista José Antonio Herrero (economista Herrero) como su perito. Informó que el mismo prepararía un informe pericial en refutación al del economista Santiago.

La CSP, el 29 de octubre de 2013, concedió a Liquilux hasta el 21 de noviembre de 2013 para presentar el informe pericial en refutación. En cumplimiento, el 20 de noviembre de 2013, Liquilux presentó su informe titulado “Estudio de Necesidad y Conveniencia de la Autorización y Adición de Planta de Liquilux en Carolina y Refutación a Informe Económico del Opositor Santurce Gas”, preparado por el economista Herrero. Informe al que solicitó oponerse Santurce Gas el 2 de diciembre de 2013 mediante escrito titulado “Moción Solicitando Término y Otros

¹ El 18 de septiembre de 2013, Santa Juanita Service Inc., desistió de comparecer en oposición mediante “Moción Informando Desistimiento Voluntario de Oposición y Solicitud de Relevo de Representación Legal”.

² El informe pericial se ofreció mediante la “Moción Reiterando Oposición y Planteamiento de Derecho”, presentada ante la Comisión de Servicio Público (CSP), el 1ro de junio de 2005.

³ Entre los trámites omitidos, Liquilux Gas Corporation (Liquilux), solicitó en cuatro (4) ocasiones – 25 de mayo de 2006, 27 de marzo de 2007, 9 de julio de 2007 y 3 de febrero de 2009--, la adjudicación de la enmienda de autorización.

Extremos”,⁴ lo cual el 18 de diciembre de 2013 la CSP declaró no ha lugar y determinó que Santurce Gas tendría la oportunidad de refutar los planteamientos realizados por el perito, durante la vista pública.⁵ A su vez, notificó el señalamiento de vista pública para el 30 de enero de 2014.

La vista se suspendió y se señaló para el 25 de febrero de 2014. El 21 de febrero de 2014, Santurce Gas presentó un segundo estudio económico intitulado “Estudio en Oposición al Establecimiento de Planta de Gas Licuado en el Municipio de Carolina, Región de San Juan, Adenda a Informe Preliminar: Estructura Organizacional del Mercado”, preparado por el economista Santiago. Así las cosas, durante la vista del 25 de febrero, los oficiales examinadores de la CSP determinaron no admitir el informe complementario de Santurce Gas. Concluyeron que a Santurce Gas se le había dado un término razonable para presentar el mismo y no lo hizo.⁶ No obstante, se permitió el testimonio del economista Santiago durante la vista pública.

Inconforme Santurce Gas, el 28 de febrero de 2014 presentó “Moción Solicitando Reconsideración y Otros Extremos ante la Comisión en Pleno”. Además, el 21 de marzo de 2014 presentó “Moción en Réplica y Solicitud de Desestimación por Insuficiencia de Prueba de Necesidad y Conveniencia”. Liquilux se opuso a ambas mociones.

La CSP emitió “Resolución y Orden” el 1 de octubre de 2014. En la misma autorizó a Liquilux añadir una planta de embotellamiento y distribución de gas licuado de petróleo en el Municipio de Carolina. Al mismo tiempo, declaró no ha lugar la moción en reconsideración y la solicitud de desestimación presentadas por Santurce Gas. Oportunamente, Santurce Gas presentó “Moción de Reconsideración”, la cual la CSP declaró no ha lugar el 13 de noviembre de 2014.

No conteste con la determinación, el 12 de diciembre de 2014 Santurce Gas acude ante nos en recurso de revisión judicial. Señala:

⁴ Apéndice Parte Recurrente: “Moción Solicitando Término y Otros Extremos”, pág. 87.

⁵ Apéndice Parte Recurrida: “Orden Administrativa”, págs. 107-114.

⁶ Apéndice Parte Recurrente: “Resolución y Orden”, pág. 5.

Primer Error: Erró la Comisión de Servicio Público al no permitir la prueba pericial de la opositora Santurce Gas que contiene los aspectos económicos esenciales para aquilatar la necesidad y conveniencia y saturación en el área de Carolina, las franquicias y plantas de embotellamiento que operan actualmente y que ofrecen el mismo servicio y el aspecto de control relevante por parte de la peticionaria y su matriz.

Segundo Error: Erró la Comisión de Servicio Público al establecer en varias instancias procesales ante el organismo, determinaciones arbitrarias y caprichosas en contra de la compareciente, en violación a sus más elementales derechos.

Tercer Error: Erró la Comisión de Servicio Público al cometer violación crasa del debido proceso de ley administrativo, en todo el proceso.

Cuarto Error: Erró la Comisión de Servicio Público al no contar con prueba de Necesidad y Conveniencia por parte de la peticionaria.

Quinto Error: Erró la Comisión de Servicio Público al violar las propias reglas de procedimiento de la Comisión de Servicio Público, la ley 170 L.P.A.U. y la ley de servicio público.

Sexto Error: Erró la Comisión de Servicio Público al violentar de forma crasa la doctrina de flexibilidad administrativa, que establece todo el ordenamiento legal administrativo.

Por su parte, el 22 de enero de 2015 Liquilux compareció mediante “Memorando en Oposición a la Solicitud de Revisión Administrativa de Interventora”. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y el expediente original que solicitamos a la CSP⁷, resolvemos.

II.

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativa debido a la experiencia y conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se

⁷ El 10 de abril de 2015 emitimos resolución en la cual solicitamos a la CSP elevar los autos originales del caso. El 21 de abril de 2015 la CSP presentó “Moción en Cumplimiento de Orden Elevando Copia Certificada de los Autos”. La misma, se acompañó con los documentos y una carta de la secretaria de la CSP en la que certifica que los mismos son copia fiel y exacta de los autos originales. Sin embargo, en nuestro estudio del expediente nos percatamos que hay varios documentos cuyas copias están incompletas. Por ejemplo: “Orden Administrativa” cuya fecha no consta en el documento ya que dicha página no está, “Escrito en Incumplimiento de Orden” no consta de las págs. 1-9, “Orden Administrativa” del 10 de septiembre de 2013 le faltan páginas y la “Moción Informando Desistimiento Voluntario de Oposición y Solicitud de Relevo de Representación Legal” también está incompleta. Por lo cual, entendemos el mismo no es copia fiel y exacta del original.

les han delegado. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Trigo Margarida v. Junta de Directores, 187 D.P.R. 384, 393-394 (2012); Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 D.P.R. 206 (2012). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Pacheco v. Estancias, 160 D.P.R. 409, 431 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2175, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 D.P.R. 386, 396 (2011). En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El Tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 D.P.R. 341 (2012).

Conforme a la LPAU, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial

que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1003 (2011). Para tales fines, la evidencia sustancial es aquella prueba relevante que una mente racional podría considerar como adecuada para sostener una conclusión. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 187 (2009). En varias ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que el propósito de la regla de evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho, es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., 151 D.P.R. 269, 282 (2000).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, 169 D.P.R. 310, 323 (2006). Conforme a ello, la revisión judicial se debe limitar a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., *supra*, pág. 396.

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. Sección 4.5 de la LPAU, *supra*. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de esta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., *supra*, pág. 397. Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 133 (1998). En casos marginales o dudosos, la interpretación que de un estatuto haga la agencia facultada para velar por su cumplimiento, merece gran deferencia, aun cuando dicha interpretación no sea la única. P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R., *supra*, pág. 283. Ahora bien, dicha

interpretación se debe ajustar al fundamento racional o a la finalidad principal de la ley y política pública que la inspiran. Calderón Otero v. C.F.S.E., *supra*; Ind. Cortinera Inc. v. P.R. Telephone Co., 132 D.P.R. 654, 661 (1993).

-B-

La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, 27 L.P.R.A. sec. 1001 et seq., conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico" (Ley Núm. 109), creó la CSP como la agencia administrativa con facultad para establecer todos los procedimientos dirigidos a otorgar, renovar, alterar o modificar franquicias de compañías de servicio público⁸. Dicho estatuto "fue el resultado de la imperiosa necesidad social de reglamentar y fiscalizar de cerca las operaciones de las compañías de servicio público". Viajes Gallardo v. Clavell, 131 D.P.R. 275, 284 (1992). La decisión de la Asamblea Legislativa fue en el sentido de que estos negocios podían incurrir en excesos muy perjudiciales al interés público, por lo que se hacía necesario institucionalizar algún medio **para proteger la comunidad en general**. Id., págs. 284-285.

La CSP tiene autoridad para reglamentar las compañías de servicio público y conceder toda autorización de carácter público para cuyo otorgamiento no se haya fijado otro procedimiento en ley. Art. 14 de la Ley Núm. 109, 27 L.P.R.A. sec. 1101. A su vez, está facultada para imponer multas y sanciones administrativas, para conducir investigaciones e intervenciones y para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Id.

⁸ Según la Ley Núm. 109, las compañías de servicio público son todas aquellas que incluyen:

[P]orteador público, empresa de conducción por tubería, **empresa de gas**, empresa de energía eléctrica, empresa de dique para carenar, corredor de transporte, operador de muelle, almacenista, empresa de puentes de pontazgo, empresa de fuerza nuclear, empresa de envase, de venta, reparación y reconstrucción de cilindros de gas licuado de petróleo, empresa de servicio y venta de metros para taxis y otros vehículos públicos y empresa de mudanzas que se ofrecen a prestar o prestan sus servicios u ofrecen a entregar o entregan productos, mediante paga al público en general, o a una parte del mismo, en Puerto Rico. (Énfasis Nuestro). 27 L.P.R.A. § 1002(c).

Ninguna persona podrá dedicarse a prestar servicios públicos mediante paga sin haber previamente solicitado y obtenido la autorización de la CSP. Art. 23 de la Ley Núm. 109, 27 L.P.R.A. sec. 1110; Sec. 3.01 de las Reglas de Procedimiento Administrativo de la CSP, Reglamento Núm. 7076 del 21 de diciembre de 2005. Cualquier solicitud hecho a la CSP se concederá **únicamente** cuando se determine que la aprobación de la misma es necesaria o propia para el servicio, cómoda, **conveniente** y segura para el público. Art. 23 de la Ley Núm. 109, supra. En otras palabras, la autorización será concedida por la CSP tomando en consideración la idoneidad del peticionario, la **necesidad**, comodidad, **conveniencia** y seguridad del servicio público. Sec. 3.02 de las Reglas de Procedimiento Administrativo de la CSP, supra.

La existencia de necesidad y conveniencia es una cuestión esencialmente administrativa, o por lo menos así lo conformó nuestro Tribunal Supremo en Comisión Servicio Público v. Metro Taxi-Cabs, 82 D.P.R. 999 (1961). En dicha opinión se confirmó la interpretación que hiciera la CSP sobre necesidad y conveniencia, la cual en lo pertinente dispone:

De un análisis de la prueba presentada por la peticionaria concluimos que el servicio que ésta viene prestando es eficiente y satisfactorio. Siendo esto un hecho cierto, no ha quedado establecida la conveniencia y necesidad pública que justifique un aumento de flota a la peticionaria. Independientemente de esto, entendemos que para resolver esta solicitud debemos decidir si el aumento de unidades beneficiaría al público en general. Hemos dicho anteriormente en esta Resolución que el fundamento primordial para solicitar el aumento de veinte (20) unidades es la necesidad que tiene la peticionaria de cumplir con ciertos alegados contratos, convenios o compromisos que ha contraído con distintas entidades. Durante la primera vista de este caso, la señora Blanca Tirado, Gerente General de la peticionaria, declaró que prácticamente no tenía taxis para el servicio del público. **Todos los testigos presentados por la peticionaria son personas que resultarían beneficiadas por razón de estar en una u otra forma relacionadas con los alegados contratos [...].**

La necesidad y conveniencia pública no queda establecida por el mero hecho de que una empresa de servicio público no pueda cumplir con ciertos contratos celebrados por ella libre y voluntariamente con ciertas entidades. Si la peticionaria celebró esos contratos era porque estaba en condiciones de cumplirlos. No debe

celebrar contratos que no puede cumplir para luego solicitar de esta Comisión que le provea los medios para cumplirlos.

Somos del criterio de que al concedérsele una franquicia o certificado de conveniencia y necesidad a una empresa de servicio público, ésta debe balancear o ajustar sus operaciones y facilidades, de manera que pueda **prestar un servicio eficiente y adecuado**. Si así no lo hiciera y contrae obligaciones que menoscaban y van en detrimento del servicio, lo que procede es la rescisión del contrato de servicio por la otra parte contratante por incumplimiento del mismo.

Una enmienda a una franquicia solicitando un aumento en el número de vehículos concedidos, se concede luego de haberse demostrado afirmativamente la conveniencia y necesidad del servicio para el público en general y no mediante prueba de presión de grupos.

Tampoco estamos en condiciones de hacer concesiones por el hecho de que cualquier empresa de servicio público haya contraído obligaciones contractuales o compromisos, los cuales no pueda cumplir por haberse extendido en su radio de operación sin tomar en consideración las facilidades con que cuenta para prestar el servicio. Esto es así sobre todo cuando se ha ignorado a este organismo para contraer tales obligaciones. La Comisión no está supuesta a hacer concesiones en casos como el presente, no empece lo ventajosa y lucrativa que ésta pueda resultar para la peticionaria. En un procedimiento para la concesión de una franquicia, certificado, derecho o privilegio o en que se solicite un aumento de las unidades ya concedidas, como en el presente caso, la Comisión debe decidir la cuestión a base de la existencia de la conveniencia y necesidad pública del servicio, y el deseo del solicitante y de sus testigos de hacer más negocio no es un factor a considerarse.

La existencia de la conveniencia y necesidad pública es una cuestión esencialmente administrativa y para determinarla **debemos considerar los siguientes factores:**

Primero: --Si existe una **necesidad pública** que afecte substancialmente a una gran parte del público;

Segundo: --**Si los portadores existentes pueden cubrir esa necesidad;** y,

Tercero: --Si la concesión a base de necesidad y conveniencia **menoscabaría o afectaría las operaciones de los portadores existentes en detrimento del interés público.** (Énfasis Nuestro). (Citas Omitidas).

III.**-A-**

En su primer señalamiento de error alega Santurce Gas que incidió la CSP al no permitirle presentar en evidencia el informe pericial preparado por el economista Santiago. No le asiste la razón.

El 11 de octubre de 2013 Santurce Gas presentó ante la CSP su informe pericial titulado “Estudio en Oposición al Establecimiento de Planta de Gas Licuado en el Municipio de Carolina, Región de San Juan, Informe Preliminar” preparado por el economista Santiago. A su vez, Liquilux presentó su informe pericial intitulado “Estudio de Necesidad y Conveniencia de la Autorización y Adición de Planta de Liquilux en Carolina y Refutación a Informe Económico del Opositor Santurce Gas” preparado por el economista Herrero. Santurce Gas, una vez recibió copia del informe pericial presentado por Liquilux, solicitó un término para someter un informe en refutación. Término e informe denegado por la CSP el 6 de diciembre de 2013, notificada el 18 del mismo mes. De dicha determinación Santurce Gas no recurrió, sino que el 21 de febrero de 2014, **en contravención con la orden ya impartida por la CSP**, presentó un informe enmendado en el cual refutó el de Liquilux. No podemos avalar tal actuación.

Desde el 2005, Santurce Gas se comprometió a ofrecer el informe pericial antes de la vista pública. Sin embargo, el 22 de agosto de 2013, ocho (8) años más tarde, Santurce Gas solicitó un término adicional para someter el informe pericial final, actualizado con la data reciente sobre la situación económica.⁹ La CSP le concedió un término de treinta (30) días para presentar el informe. Aun así, Santurce Gas presentó un informe “preliminar” en el cual arguyó que dadas las limitaciones de tiempo impuestas por CSP el mismo no se completó. Resulta inexcusable que Santurce Gas, notificado adecuadamente de todo por la CSP, dejara para lo último cumplir con lo que se comprometió a presentar ocho (8) años

⁹ Prórroga solicitada mediante la “Moción Informativa y en Reconsideración”.

antes. Con ello, Santurce Gas manifestó falta de diligencia y demostración de displicencia en la tramitación del caso. Aun así, pretende que este foro apelativo lo exima de padecer las consecuencias de su negligencia, descuido y ánimo contumaz. Actuó correctamente la CSP al considerar el primer informe pericial presentado por Santurce Gas y escuchar al economista Santiago durante la vista pública.¹⁰

-B-

Para mayor celeridad en la discusión hemos hecho de los restantes cinco (5) señalamientos de error, un solo planteamiento. Conforme a la prueba presentada, nos corresponde examinar si incidió la CSP al autorizar a Liquilux añadir una planta de embotellamiento y distribución de gas licuado de petróleo en el Municipio de Carolina. Veamos.

En primer lugar, es importante aclarar que como tribunal revisor nuestra función es una exclusivamente judicial: determinar si a la luz de los hechos y demás circunstancias presentes en el récord, el fallo de la CSP es o no razonable, de acuerdo con la ley y jurisprudencia vigente, fundado en evidencia competente. Comisión Servicio Público v. Metro Taxi-Cabs, supra. Como antes mencionáramos, el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Mun. San Juan v. Plaza Las Américas, supra. Conforme a ese principio, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción.

Asumida la posición dicha, examinemos los criterios que debió considerar la CSP para conceder la solicitud de Liquilux a la luz de los hechos y demás circunstancias presentes en el expediente: idoneidad del

¹⁰ Conviene destacar, que a pesar de que el segundo informe pericial no fue admitido, el primer informe pericial del economista Santiago se admitió en evidencia el 15 de octubre de 2013. Además, en la vista pública del 25 de febrero de 2014 el economista Santiago tuvo la oportunidad de presentar su testimonio pericial.

petionario, necesidad, conveniencias, comodidad y seguridad del público.

La idoneidad del petionario se da por ser la empresa que solicita la autorización, adecuada y apropiada para ello. En el presente caso Liquilux es una corporación autorizada a realizar negocios en Puerto Rico, dedicada a proveer servicios de gas. La misma cuenta con autorización de la CSP para la distribución de Gas Licuado de Petróleo a granel y al detal en Puerto Rico.¹¹ Es pues la persona¹² idónea, adecuada y apropiada para solicitar adicionar una planta de gas licuado en la Ave. 65 Inf. Km. 13.6, Carolina.

Ahora bien, la necesidad y conveniencia no queda establecida por el mero hecho de que una empresa de servicio público no pueda cumplir con ciertos contratos. Comisión Servicio Público v. Metro Taxi-Cabs, supra. Tampoco el deseo del solicitante o de sus testigos de hacer más negocio. Lo que debemos examinar es la **conveniencia y necesidad del servicio para el público en general, junto a la eficiencia de la empresa en sus operaciones y facilidades**. Id. Para ello, como antes mencionáramos, debemos considerar los siguientes factores: (a) si existe una necesidad pública que afecte substancialmente a una gran parte del público; (b) si los portadores existentes pueden cubrir esa necesidad; y (3) si la concesión a base de necesidad y conveniencia menoscabaría o afectaría las operaciones de los portadores existentes en detrimento del interés público.

Al examinar los documentos ante nosotros encontramos, en primer lugar, que Liquilux ya tiene clientes en el área de Carolina.¹³ Por ende, como empresa de gas, suple la necesidad pública existente. Segundo, la concesión de una planta de gas licuado de Liquilux en Carolina permitirá

¹¹ Véase, Apéndice Recurrente: "Resolución y Orden", Determinaciones de Hechos, pág. 7.

¹² Persona: Incluye un individuo, sociedad, empresa, asociación o corporación. Incluye asimismo arrendatarios, fiduciarios y administradores o síndicos judiciales de una persona. Art. 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, 27 L.P.R.A. sec. 1002.

¹³ Véase, Apéndice Recurridos: "Estudio de Necesidad y Conveniencia de la Autorización y Adición de Planta de Liquilux en Carolina y Refutación a Informe Económico del Opositor Santurce Gas", Anejo A, pág. 129.

un servicio más eficiente y adecuado para sus clientes en esta área. Los costos de operación se reducirán y el servicio será más rápido. Tercero, operarían desde las facilidades de lo que fue la planta de gas de Espino Gas. Esto trae el elemento de conveniencia para los clientes. A su vez, podemos atar el factor seguridad del servicio, pues una vez Liquilux rehabilite la planta, no hay riesgo de peligro alguno para los clientes.

Ahora bien, sobre el elemento comodidad, no sólo debemos pensar en Liquilux, sino en el servicio al cliente. La realidad, es que al unir todos los elementos ventajosos antes esbozados, no hay duda que de Liquilux abrir una planta en Carolina los clientes se beneficiarían. No porque Liquilux actualmente no presente un servicio eficiente, mucho menos solicita la enmienda porque no puede cumplir con los contratos celebrados. Simplemente, porque es más conveniente y cómodo para el público en general. Además, necesario a fin de reducir costos operacionales y en beneficio de los clientes.

Por último, nada en el informe pericial del economista Santiago **demonstró** que de concederse la autorización de la planta menoscabaría las operaciones actuales de Santurce Gas. Dicho informe se limitó, en una forma general, a presentar la oferta y demanda de gas en la Región de Carolina. Asunto que impediría a Liquilux distribuir gas licuado en dicha zona. Sin embargo, ya Liquilux cuenta con autorización para distribuir gas en todo Puerto Rico. El error no se cometió.

IV.

A tenor con la prueba en el récord, se confirma la determinación de la Comisión del Servicio Público.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones